



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

TITULO I DISPOSICIONES

GENERALES CAPITULO

PRIMERO

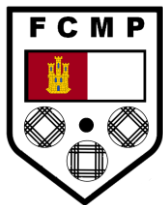
Del ámbito de aplicación

Artículo 1 – Ámbito de aplicación material

1. El objeto de este Reglamento es el desarrollo del Título VII de los Estatutos de la Federación Castellano Manchega de Petanca (en adelante FCMP) para regular su régimen deportivo
2. Para lo no previsto en este Reglamento será aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario deportivo previsto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y sus normas de desarrollo y, en su defecto y por este orden, el régimen para el ejercicio de la potestad administrativa de carácter sancionador y el Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Petanca. Como régimen supletorio a las normas anteriores de carácter sancionador se aplicará la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que lo sustituya.
3. Son **infracciones a las reglas del juego o competición** las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
4. Son **infracciones a las normas generales deportivas** las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.
5. Las decisiones de los jueces y árbitros, y sanciones en aplicación del Reglamento de Juego, durante el desarrollo de los encuentros o competiciones, no tendrán la consideración de potestad disciplinaria, sin perjuicio de su potestad de dirección y organización del juego con autoridad sobre los participantes que asegure la correcta aplicación de las reglas técnicas.

Artículo 2 – Potestad Disciplinaria

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

Las decisiones de los jueces y árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o competiciones, no tendrán la consideración de potestad disciplinaria, sin perjuicio de su potestad de dirección y organización del juego con autoridad sobre los participantes que asegure la correcta aplicación de las reglas técnicas. No obstante, sus decisiones con consecuencias disciplinarias podrán ser rebatidas ante el órgano disciplinario en forma de alegaciones.

Artículo 3 – Ámbito de aplicación subjetiva.

1. La Federación Castellano-Manchega de Petanca ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los deportistas, los clubes, técnicos y directivos, sobre árbitros, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.
2. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Artículo 4 – Órganos disciplinarios

Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Federación Castellano-Manchega de Petanca, el Comité de Disciplina Deportiva y los Jueces-Árbitros, durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con arreglo a las reglas establecidas en las disposiciones del reglamento técnico de Petanca.

Artículo 5 – Compatibilidad jurisdiccional

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 6 – Conflictos de competencia

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito regional, serán resueltos por el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

CAPITULO SEGUNDO

De los principios informadores

Artículo 7 – Principios disciplinarios

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario federativo deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la infracción.
3. No podrá imponerse más de una sanción por el mismo hecho, salvo las que este reglamento establece como accesorias y solo en los casos en que así lo determina.
4. Las disposiciones disciplinarias tiene efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme.
5. Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Artículo 8 – Principio de ejecutividad inmediata

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias a adoptar, a petición de



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Artículo 9 – Prescripción de las infracciones y sanciones a las reglas del juego y la competición.

1. Las infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las de carácter grave a los seis meses y las de carácter leve al mes.
2. El plazo de prescripción comenzará a contar el día en que se cometieron los hechos constitutivos de la infracción y se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. No obstante el cómputo se reanudará si el procedimiento permaneciera paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad deportiva presuntamente responsable.
3. Las sanciones impuestas por infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las impuestas por infracciones de carácter grave prescribirán a los seis meses y las impuestas por infracciones de carácter leve prescribirán al mes.
4. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción. No obstante, se interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad sancionada.

Artículo 10- Prescripción de las infracciones y sanciones a la convivencia deportiva

1. Las infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las de carácter grave a los dos años y las de carácter leve a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y quedara interrumpido con la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado.

No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones impuestas por infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones de carácter grave a los dos años y las



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

impuestas por infracciones de carácter leve al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora y quedará interrumpido por la iniciación del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento de ejecución estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 10 Bis– Suspensión de la ejecución de sanciones

1. A petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, el órgano disciplinario deportivo de la FCMP, podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario. Sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas corresponden, paralicen o suspendan la ejecución de las sanciones.

2. Para las sanciones impuestas mediante procedimiento extraordinario (o para las categorías de ellas) el órgano disciplinario deportivo de la FCMP, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo.

En todo caso para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, el órgano disciplinario deportivo de la FCMP valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPÍTULO TERCERO

De la responsabilidad

Artículo 11 – Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La de arrepentimiento espontáneo, antes de iniciada la actuación.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente. Así como la disculpa de la persona agraviada manifestada expresamente por escrito en las infracciones previstas en art. 41.d del presente Reglamento.

En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

Artículo 12 – Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad

1. La intencionalidad.
2. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando el autor de la infracción hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor gravedad, en el transcurso de tiempo de un año. El cómputo de dicho plazo se llevará a efecto entre los momentos de comisión de las infracciones.

Artículo 13 – Valoración de las circunstancias modificativas

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la graduación congruente de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.
2. Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que se prevean para faltas de menor gravedad a la cometida.
3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano disciplinario podrá, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

Artículo 14 – Extinción de la responsabilidad

1. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:
 - a) El fallecimiento del expedientado o sancionado.
 - b) La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los clubes.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

- c) El cumplimiento de la sanción.
 - d) La prescripción de sanción o de la infracción.
 - e) La pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización federativa.
 - f) Error de hecho o de derecho.
2. En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la FCMP, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de infracción y de la sanción en su caso.
 3. De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción.

CAPITULO CUARTO

Régimen de funcionamiento

Artículo 15 - Designación de miembros. Titulación

1. El Comité de Disciplina Deportiva de la FCMP estará constituido por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, de entre los cuales se nombrará un Presidente, asistidos por el Secretario General de la FCMP, o persona designada por el mismo, que actuará, con voz pero sin voto, como Secretario del mismo.
2. Al menos unos de los miembros de este Comité, deberá ser Licenciado en Derecho, y sus nombramientos y ceses, que corresponden al Presidente de la FCMP, serán comunicados posteriormente a la Asamblea General.

Artículo 16 - Régimen de funcionamiento

El Comité de Disciplina Deportiva de la FCMP actuará con independencia funcional, adoptando sus resoluciones con total independencia de la FCMP.

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento disciplinario

SECCIÓN 1ª



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

Disposiciones Generales

Artículo 17 - Iniciación

1. El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) Por providencia del Comité de Disciplina Deportiva de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa propia o en virtud de denuncia motivada.

b) A tal efecto, al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso de la competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

2. Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

3. Tratándose de infracciones flagrantes cometidas durante el curso de la competición o que tuvieran especial gravedad, especialmente en materia de incidentes de público, el Comité de Disciplina Deportiva podrá, previa comunicación al interesado con sumario trámite de audiencia, adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder al interesado, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer.

Artículo 18 –Obligación de resolver

El Comité de Disciplina Deportiva, en el plazo no superior a quince días, deberá admitir a trámite o rechazar expresamente las peticiones o reclamaciones que le sean planteadas. Transcurrido dicho plazo éstas se entenderán desestimadas.

Artículo 19 – Concepto de interesado

1. La responsabilidad por la comisión de hechos constitutivos de infracción recaerá sobre los que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.

2. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

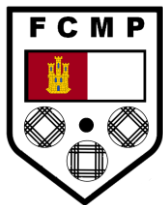
- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
 - b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
 - c) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.
3. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.
4. En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la Resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la categoría de la competición a la que pertenece el expedientado.
5. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Artículo 20 – Comunicaciones en materia de violencia y dopaje

El Comité de Disciplina Deportiva está obligado a comunicar a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el deporte y a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como en los procedimientos que al respecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 21– Trámite de audiencia

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.
2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de la competición que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Disciplina Deportiva y los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con la propia competición, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 20 horas del segundo día hábil siguiente al de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la secretaría del Comité de Disciplina Deportiva las alegaciones o reclamaciones que se formulen.
4. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido estas, quedará automáticamente convalidado el resultado de la competición si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Artículo 22 – Informe del Árbitro

1. Las actas e informes suscritos por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud del Comité de Disciplina Deportiva.
2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquellas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre los hechos relacionados con la competición son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 23 – Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 24 – Acumulación de expedientes

1. El órgano disciplinario podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

2. El Acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento, bien mediante Providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la Resolución que dicte.

SECCION 2ª

Del procedimiento ordinario

Artículo 25 – Procedimiento ordinario. Objeto y trámites

1. El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de las competiciones de las especialidades que rija la Federación de Atletismo de Castilla-La Mancha, asegura el normal desarrollo de las mismas, garantizando el trámite de audiencia a los interesados, y la rápida homologación de resultados.
2. Son infracciones a las reglas de la competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, por inobservancia en los reglamentos oficiales que regulan los distintos campeonatos y competiciones organizados bajo la tutela de la federación de Atletismo de Castilla-La Mancha.
3. El procedimiento ordinario se ajustará a los siguientes trámites:
 - a) El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición, de oficio o a solicitud de parte interesada. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
 - b) El Comité de Competición podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por el Árbitro, o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas, o bien a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos o, en su caso, los representantes de las federaciones autonómicas en competiciones de ámbito estatal.
 - c) Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados, sin necesidad de requerimiento previo por parte del Comité de Competición, mediante las alegaciones o manifestaciones vertidas de forma expresa por estos, por escrito o verbalmente que, en relación a la prueba o competición, consideren convenientes a su derecho, contenidas en el acta de competición y sus anexos e informes, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

d) Tal derecho también podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las veinte horas del segundo día hábil siguiente a la celebración de la competición, momento en el que deberán obrar en la Secretaría del Comité de Competición las alegaciones o reclamaciones que formulen.

e) Caso de que no se hayan formulado alegaciones en el acta de la competición, ni en la Secretaría del Comité de Competición dentro del plazo anteriormente citado, dicho plazo tendrá carácter preclusivo, sin perjuicio de los recursos y acciones que corresponden ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido estas, quedarán automáticamente convalidados los resultados de la competición si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

f) A la vista del acta de la competición, y sus anexos, así como de las pruebas aportadas y todos aquellos otros elementos de juicio obtenidos, el Comité de Competición dictará resolución, la cual agotará vía federativa.

g) En todo lo no regulado expresamente en este precepto, será de aplicación lo establecido en el procedimiento extraordinario.

4. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, y si no está dispuesto concretamente otra caso, el Comité de Disciplina Deportiva, tendrá la facultad de rectificar el resultado de las competiciones, previa motivación de su decisión, siempre que exista una grave alteración del orden de la prueba o competición.

SECCION 3ª

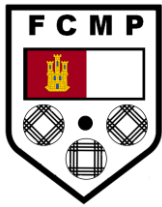
Del procedimiento extraordinario

Artículo 26 – Procedimiento extraordinario. Objeto

El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, ajustándose a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 27 – Procedimiento extraordinario. Iniciación

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 35 del presente ordenamiento.

Artículo 28 – Instructor y secretario

1. Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 29 – Instrucción

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 30 – Pruebas

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 31– Pliego de Cargos y Propuesta de resolución

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Así mismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso se hubieran adoptado.

4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámites, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

SECCION 4ª

De las resoluciones

Artículo 32 – Resolución

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

Artículo 33 – Contenido de la resolución

La resolución deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 34 – Notificaciones

1. Toda providencia o resolución será notificada a los interesados-personados a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados como interesados legítimos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

2. Las notificaciones, que se llevarán a cabo por el Secretario del Comité, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo común, incluidos los medios electrónicos, informáticos y telemáticos



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

siempre que quede garantizada la autenticidad, integridad, conservación y recepción por el interesado de la notificación remitida por estos medios.

3. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la Federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad, respetando en todo caso lo dispuesto en la normativa de protección de datos.

4. Las notificaciones a los deportistas, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrán realizarse en el club al que pertenezcan en cada momento. La misma será válida a todos los efectos.

Artículo 35 – Registro de sanciones

En la Secretaria del Comité de Disciplina Deportiva de la FCMP, deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro en el que se inscribirán el acuerdo de incoación del expediente disciplinario y la resolución recaída con expresión de la sanción impuesta, en su caso, a los efectos, entre otros, del cómputo de su cumplimiento y de los plazos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

CAPITULO SEXTO

De los recursos

Artículo 36 – Recursos contra las resoluciones de los órganos federativos

Contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva, que agota la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

Artículo 37 – Compuo de plazos

1. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.
2. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 38 – Contenido de las resoluciones



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 39 – Derecho de acceso

Los interesados tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren en la FCMP, sin perjuicio de las reservas relativas a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos en vigor. No obstante, este derecho podrá ser denegado motivadamente cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo en estos casos el órgano competente dictar resolución motivada.

TITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

De la convivencia deportiva

Artículo 40 – Clasificación

Las infracciones a la convivencia deportiva podrán ser muy graves, graves y leves. Se clasifican en:

Los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas con licencia federativa autonómica o entidades inscritas en una federación deportiva autonómica que sean contrarios a la convivencia deportiva y no se encuentren entre las descritas en el artículo 48.

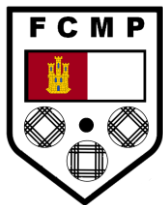
El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 41 – Infracciones muy graves



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

1. Se tipifican como infracciones de carácter muy grave de cualquier persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita en la FCMP las siguientes conductas:
 - a) Actuaciones y acuerdos con los contendientes en una prueba, encuentro o competición de la que no formen parte dirigidos a predeterminar su resultado.
 - b) Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la modalidad deportiva con objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición de la que no forme parte.
 - c) Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones a otras personas físicas con licencia de en la FCMP que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.
 - d) Las declaraciones públicas que inciten a la creación de sentimientos adversos o a la violencia entre personas físicas o entidades de la en la FCMP.
 - e) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter grave previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.
2. Se tipifican como infracciones de carácter muy grave de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno en la FCMP las siguientes conductas:
 - a) El abuso de autoridad en el ejercicio de las funciones inherentes a su puesto.
 - b) La usurpación de las funciones que corresponden a otro puesto de la estructura federativa.
 - c) La revelación de secretos en asuntos que sean conocidos por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno en la FCMP.
 - d) La falta del ejercicio de la facultad de convocatoria de órganos colegiados de la federación que se posea, en los plazos y condiciones que establece esta ley, sus disposiciones de desarrollo y los estatutos y reglamentos federativos.
 - e) El empleo de fondos en la FCMP para fines distintos a los previstos en los estatutos y el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
 - f) El compromiso de obligaciones con cargo a los fondos en la FCMP por encima de



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

los límites fijados en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.

- g) El incumplimiento de la normativa aplicable a las subvenciones públicas de las que sea beneficiaria la federación y que le ocasionen perjuicios económicos o de otra clase.
- h) La percepción de remuneración por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno en la FCMP que no tenga fiel reflejo en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- i) La denegación de la licencia a una persona física o de la inscripción a una entidad en la FCMP que reúna los requisitos previstos en esta ley, su desarrollo reglamentario y los estatutos y reglamentos federativos.
- j) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el marco de la Ley 5/2015, de 26 de marzo de la Actividad Física y del resto del Ordenamiento Jurídico.

Artículo 42 – Infracciones graves

1. Se tipifican como infracciones de carácter grave de cualquier persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita en una federación deportiva de Castilla-La Mancha las siguientes conductas:
 - a) La falta de asistencia de un deportista o un entrenador o técnico sin causa justificada a la convocatoria de las selecciones de la Federación Castellano-Manchega de petanca.
 - b) La falta de asistencia de un juez o árbitro sin causa justificada cuando sean convocados, dentro de los estatutos y reglamentos de la federación, para dirigir una prueba o encuentro.

Se considerará a los efectos de la letra a y b como causa justificada en todo caso:

- 1.º Los motivos de enfermedad o lesión con acreditación de personal médico reconocido por la federación deportiva o del servicio público de salud.
- 2.º Las obligaciones inherentes al puesto de trabajo del deportista que represente su principal medio de vida, debiendo ser acreditada esta circunstancia.
- 3.º La asistencia a exámenes obligatorios para la obtención de cualquier título oficial del sistema educativo universitario y no universitario, debiendo ser acreditada esta



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

circunstancia.

- c) El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la FCMP.
 - d) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes a otras personas físicas con licencia de FCMP que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.
 - e) El incumplimiento manifiesto de las instrucciones dadas por los órganos de gobierno de la FCMP dentro de las facultades de dirección y organización que le reconozcan a estos órganos los estatutos y reglamentos federativos.
 - f) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
 - g) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter leve previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.
2. Se tipifican como infracciones de carácter grave de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de la Federación Castellano-Manchega de Petanca las siguientes conductas:
- a) La falta de ejecución o la ejecución deliberadamente defectuosa de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.
 - b) La falta de respuesta expresa sobre la solicitud de una licencia por una persona física o sobre la inscripción de una entidad por parte FCMP, dentro del plazo establecido en los estatutos federativos.
 - c) Al encontrarse la Federación Castellano-Manchega de Petanca adscrita a la Federación Española de Petanca (FEP), la falta de reconocimiento de las licencias federativas de otras Comunidades Autónomas en los términos previstos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
 - d) El ejercicio de actividades públicas o privadas que hayan sido declaradas incompatibles con la condición de titular o miembro de un órgano de gobierno.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

Artículo 43 – Infracciones leves

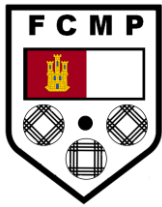
1. Se tipifica como infracción de carácter leve de cualquier persona física con licencia de la FCMP:
 - a) El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación.
 - b) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
 - c) La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.
 - d) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
 - e) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

2. Se tipifican como infracciones de carácter leve de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de la FCMP las siguientes conductas:
 - a) La falta de presentación en plazo o de forma manifiestamente incompleta de la documentación que de conformidad con esta ley y sus disposiciones de desarrollo deba presentar la federación ante el órgano directivo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente en materia de deportes.
 - b) La falta de remisión en plazo o de forma manifiestamente incompleta de la documentación que de conformidad con esta ley y sus disposiciones de desarrollo deba remitir la federación al Comité de Justicia Deportiva de Castilla- La Mancha.

CAPITULO SEGUNDO

Sanciones

Artículo 44 – Sanciones para infracciones muy graves



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 41 del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 501 €, ni superiores a 1.000 €.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en las competiciones en que exista puntuación.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.
- d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- e) Inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en la FCMP por un tiempo de dos a cinco años.
- f) Privación de la licencia federativa y de los derechos de federado por un plazo de entre uno y dos años
- g) Reincidencia en la comisión de faltas graves.

Las sanciones que se incluyen en este último apartado, únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Las multas que prevé este artículo y que se impongan a personas físicas deberán ser satisfechas con cargo al patrimonio privado de las mismas sin que en ningún caso, puedan ser satisfechas con cargo a la FCMP o una entidad asociada a la misma.

Artículo 45 - Sanciones para infracciones graves

Las infracciones graves tipificadas en el artículo 42 del presente Reglamento podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- a) Amonestación pública
- b) Multa de 251 a 500 €
- c) Pérdida de puntos o puestos en las clasificaciones.
- d) Privación de la licencia federativa y de los derechos de federado de entre 6 meses a un años
- e) Inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en la FCMP por un tiempo de entre uno y tres años.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

Artículo 46 - Sanciones para infracciones leves

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 43 de este Reglamento o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 50 y ss. del mismo, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Multa de hasta 250 €
- c) Privación de la licencia federativa y de los derechos de federado por un periodo entre seis meses y un año.
- d) Inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en la FCMP por un tiempo seis meses a un año.

Artículo 47 - Sanciones pecuniarias

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos que los deportistas, técnicos, árbitros, directivos y los miembros de los demás estamentos previstos en la organización federativa, perciban retribuciones por su labor. En este caso, se impondrán sanciones pecuniarias cuya cuantía variará según la tipificación y en función de la gravedad y de las circunstancias concurrentes en cada caso a criterio del Órgano sancionador."

Las multas previstas en los artículos 44, 45 y 46 del presente Reglamento y, que se impongan a personas físicas deberán ser satisfechas con cargo al patrimonio privado de las mismas sin que en ningún caso, puedan ser satisfechas con cargo a la FCMP o una entidad asociada a la misma

CAPITULO TERCERO

De las reglas del juego y la competición

Artículo 48 - Clasificación

Los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas y entidades participantes en una competición deportiva oficial que durante el transcurso de ésta supongan infracciones a las reglas de juego o de la competición en el momento de su celebración o en un momento inmediatamente anterior o posterior, impidiendo o dificultando su normal desarrollo.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 49 – Infracciones muy graves

Son infracciones de carácter muy grave las siguientes conductas:

- a) Actuaciones y acuerdos entre los contendientes en una prueba, encuentro o competición dirigidos a predeterminar su resultado.
- b) Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros.
- c) Incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el trascurso de una prueba o encuentro.
- d) Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves de las contempladas en esta sección.
- e) Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la modalidad deportiva con objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición.
- f) Alineación de deportistas que no cumplan los requisitos para ello o se encuentren sujetos a sanción que impida su participación en una prueba, encuentro o competición.
- g) Incomparecencia a una prueba, encuentro o competición en las condiciones de tiempo y lugar establecidas por la entidad titular de la competición.
- h) Retirada sin justa causa de una prueba, encuentro o competición.
- i) Incidentes del público asistente que comporten la invasión del terreno de juego, cancha o espacio deportivo similar en el que se esté desarrollando la prueba o encuentro o que de algún modo interfieran en su normal desarrollo, o bien, que supongan la comisión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o encuentro en el que se produzcan.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

Artículo 50 – Infracciones graves

Son infracciones de carácter grave las siguientes conductas:

- a) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros.
- b) Incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el trascurso de una prueba o encuentro.
- c) Incidentes del público asistente que no interfieran el normal desarrollo de una prueba o encuentro o que comporten la invasión del terreno de juego, cancha o espacio deportivo similar una vez haya finalizado. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o encuentro en el que se produzcan.
- d) Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

Artículo 51 – Infracciones leves

Será considerada como infracción de carácter leve la conducta que consista en comportamientos y actitudes indecorosas por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros, que no puedan ser calificadas como graves.

CAPITULO CUARTO

Sanciones

Artículo 52 – Sanciones para infracciones muy graves

Las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 49 del presente Reglamento podrán ser sancionadas de la siguiente forma:



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

- a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 1.000 euros.
- b) Pérdida de la prueba o el encuentro.
- c) Descuento de puntos o descenso de puestos en caso de clasificación.
- d) Expulsión de la competición.
- e) En su caso, pérdida del derecho a ascenso de categoría durante un tiempo limitado.
- f) En su caso, descenso de categoría, acompañada o no de la pérdida de derecho de ascenso de categoría durante un tiempo limitado.
- g) Clausura del recinto deportivo por un período máximo de una temporada o quince encuentros.
- h) Suspensión del título habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a seis meses o quince encuentros.
- i) Privación del título habilitante para participar en la competición acompañado de la pérdida del derecho a obtenerlo por tiempo no superior a tres años.

Artículo 53 - Sanciones para infracciones graves

Las infracciones graves tipificadas en el artículo 42 del presente Reglamento podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 300 euros.
- b) Clausura del recinto deportivo por un período máximo de un mes o cuatro encuentros.
- c) Suspensión del título habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a un mes o cinco encuentros.

Artículo 54 - Sanciones para infracciones leves

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 51 de este Reglamento podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 150 euros.
- b) Apercibimiento público o privado.

Artículo 55 - Sanciones pecuniarias



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

Las multas previstas en los artículos 53, 54 y 55 solamente podrán imponerse a las entidades deportivas que participen en una competición. No obstante, también se podrán imponer multas a personas físicas cuando la competición contemple la obtención de premios en metálico, estando en tal caso limitada la cuantía de la multa a la cuantía del primer premio y, en todo caso, a las cuantías previstas el apartado a de los citados artículos.

TITULO III

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

CAPITULO PRIMERO

Artículo 56 – Normas de aplicación

Se establecen dos ámbitos de aplicación:

A los deportistas que se encuentre incluidos en el Grupo de Deportistas Sometidos a Controles de la FIPJP y a los deportistas que participen en competiciones clasificadas como internacionales por la FIPJP o la CEP, o que tengan lugar fuera de España, les será de aplicación las Reglas de Competición de la FIPJP.

Al resto de deportistas con licencia federativa, tanto nacional como autonómica, les será de aplicación lo establecido en el capítulo I y II del Título II de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

TITULO IV

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE VIOLENCIA, RACISMO, XENOFOBIA E INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones específicas

Artículo 56 – Ámbito de aplicación

1. El ámbito objetivo de aplicación de este Título está determinado por las competiciones deportivas oficiales de ámbito regional, que se organicen por entidades y asociaciones deportivas en el marco de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, o aquellas otras organizadas o autorizadas por la Federación Castellano-Manchega de Petanca.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

2. Deportistas, personal técnico y directivo, así como las demás personas sometidas a disciplina deportiva responderán de los actos contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en este Título IV y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias de la FCMP, cuando tales conductas tengan lugar con ocasión del ejercicio de su función deportiva específica. Las personas vinculadas a la Federación Castellano-Manchega de Petanca mediante una licencia federativa estatal o autonómica habilitada para la participación en competiciones estatales así como los clubes y las personas que desarrollen su actividad dentro de los mismos podrán ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en este Título.

3. Este régimen sancionador tiene la condición de régimen especial respecto del previsto, con carácter general, en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, que tendrá en todos sus extremos la condición de norma supletoria.

4. Cuando las personas a que se refiere el apartado 2 de este artículo asistan como espectadores a una prueba o competición deportiva su régimen de responsabilidad será el recogido en el presente Título.

5. No serán consideradas conductas infractoras las que se contengan en el presente título por remisión a las definiciones contenidas en los artículos 64 y 65 del mismo, cuando sean realizadas por los deportistas de acuerdo con las reglas técnicas del juego propio de la correspondiente modalidad deportiva.

Artículo 57 – Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte

A efectos del presente reglamento, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento y de que las conductas descritas en este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

- a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.
- b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

- c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.
- d) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.
- e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.
- f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

Artículo 58 – Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte

A efectos del presente reglamento, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento y de que las conductas descritas en este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

- a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.
- b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

Artículo 59 – Reglas específicas para la graduación de la responsabilidad disciplinaria y para la tramitación de los procedimientos disciplinarios

1. Las reglas de determinación y extinción de la responsabilidad y el procedimiento de imposición de las sanciones disciplinarias deportivas previstas en el presente título serán las establecidas con carácter general de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de las mismas, con las especificidades contempladas en los párrafos siguientes.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

2. En todo caso, será causa de atenuación de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente título o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

3. Los expedientes disciplinarios deberán tener una duración máxima de un mes, prorrogable otro mes más por causa justificada, desde su incoación, bien sea a iniciativa propia o a requerimiento de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Transcurrido este plazo, la competencia para continuar la instrucción y resolver corresponderá al Tribunal Administrativo del Deporte.

4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte dictadas en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior agotarán la vía administrativa y no podrán ser recurridas.

5. La Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte tendrá legitimación activa para impugnar las resoluciones federativas ante el Tribunal Administrativo del Deporte, cuando entienda que la resolución objeto de recurso resulta contraria a los intereses públicos cuya protección se le ha confiado; los órganos disciplinarios federativos notificarán a la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte las resoluciones que dicten en el ámbito de aplicación del presente Título, a fin de que pueda ejercer esta función.

Artículo 60 – Independencia y compatibilidad con otras medidas

Las sanciones establecidas en este título son independientes y compatibles con las medidas que los Estatutos y Reglamentos Federativos puedan prever en relación con los efectos puramente deportivos que deban solventarse para asegurar el normal desarrollo de la competición o prueba. Se entienden, en todo caso, incluidos en este apartado las decisiones sobre la continuación o no de la prueba o competición, su repetición, celebración, en su caso, a puerta cerrada, resultados deportivos y cualesquiera otras previstas en aquellas normas que sean inherentes a la organización y gobierno de la actividad deportiva.

Artículo 61 – Concurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios.

1. La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación, en su caso, de un procedimiento administrativo y disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éstos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al proceso penal vinculará a la resolución que se dicte en los procedimientos



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una u otra vía.

Solo podrá recaer sanción penal y administrativa y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico.

2. Cuando a una misma persona física o jurídica y con identidad de hechos le resulten simultáneamente de aplicación sanciones administrativas y disciplinarias previstas en el presente título y en el Título II de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, será de tramitación preferente el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Título II de la citada Ley 19/2007.

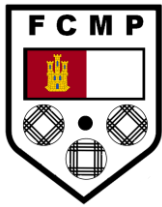
Cometido el hecho infractor en que pueda producirse concurrencia de responsabilidad administrativa y disciplinaria, el órgano competente para la instrucción de cada uno de los procedimientos vendrá obligado a iniciarlo y a notificar la incoación del expediente al órgano recíproco, administrativo o federativo, según el caso.

3. Cuando el Comité de Disciplina Deportiva de la FCMP reciba la notificación de incoación de un expediente administrativo sancionador relativo a sujetos y hechos idénticos a los que estén dando lugar a la tramitación de un expediente disciplinario, suspenderá la tramitación del procedimiento, notificándolo al órgano administrativo que tramite el procedimiento administrativo sancionador. Caso de que no exista identidad de sujetos, hechos o fundamentos jurídicos podrá no obstante continuar la tramitación del procedimiento.

4. Una vez terminado el expediente administrativo sancionador, el órgano competente para resolverlo notificará el acuerdo resolutorio al Comité de Disciplina Deportiva (que comunicó la suspensión del procedimiento), quien levantará la suspensión y adoptará uno de los acuerdos siguientes:

- a) La continuación del procedimiento disciplinario, cuando no exista identidad de fundamentos jurídicos para la imposición de la sanción, o cuando habiéndola, la sanción administrativa sea inferior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.
- b) El archivo de las actuaciones, cuando exista identidad de fundamentos jurídicos y la sanción administrativa sea igual o superior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.

5. En el caso de que el Comité de Disciplina Deportiva de la FCMP decida continuar el procedimiento sancionador por existir identidad de fundamentos jurídicos pero ser la infracción susceptible de una sanción superior a la administrativamente impuesta, la resolución del expediente disciplinario reducirá la sanción aplicable en la cuantía o entidad que corresponda por aplicación de la sanción administrativa previa, haciendo constar expresamente la cuantía de la reducción en la resolución del procedimiento.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

6. En el caso de que recaiga una resolución judicial que anule total o parcialmente la sanción administrativa, el órgano que dictó esta última lo notificará al Comité de Disciplina Deportiva de la FCMP que en su día le hubiere comunicado la incoación del procedimiento, a fin de que el mismo proceda al archivo de las actuaciones, salvo que no exista identidad de fundamentos jurídicos entre la sanción administrativa anulada y la eventual sanción disciplinaria que pudiera imponerse, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 4, letra a) del presente artículo.

7. Los acuerdos adoptados por el Comité de Disciplina Deportiva de la FCMP en cuanto se refiere a los apartados cuarto, quinto y sexto del presente artículo son susceptibles de impugnación con arreglo a lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

Artículo 62 – Información de Resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios

La FCMP notificará a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, y al Registro Central de Sanciones en materia de Violencia, Racismo, Xenofobia e Intolerancia en el Deporte, las resoluciones que se dicten en aplicación de los preceptos recogidos en el presente Título.

CAPITULO SEGUNDO

De la tipificación de las infracciones

Artículo 63 – Infracciones muy graves de las reglas de juego o competición o de las normas deportivas generales

Son infracciones muy graves:

1. Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan a otros deportistas, árbitros, árbitros o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes deportivos, técnicos, árbitros, árbitros y deportistas que inciten a sus clubes, equipos o a los espectadores a la violencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de este Reglamento.
2. La promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados en los artículos 57 y 58 de este Reglamento.
3. La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

4. La no adopción de medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

Artículo 64 – Infracción específica muy grave para las personas que ostenten la presidencia y demás miembros de federaciones deportivas

Es infracción muy grave la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

Artículo 65 – Infracciones específicas muy graves para los clubes que participen en competiciones.

Son infracciones muy graves:

a. La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en la Ley19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte para asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.

b. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los artículos 57 y 58 este Reglamento.

Artículo 66 – Infracciones graves

Son infracciones graves

a. Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

b. La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior.

c. La omisión de las medidas de seguridad cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave.

CAPITULO TERCERO

De las sanciones

Artículo 67 – Sanciones por la comisión de infracciones muy graves

Por la comisión de infracciones consideradas como muy graves de las previstas en los artículos 63, 64 y 65 del presente Reglamento, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones de extraordinaria gravedad. Si se causara daño o lesión que motivara abandono de competición del agredido, asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio de lesión o daño especialmente grave para el agredido, la sanción se suspensión o privación le será impuesta al agresor o agresores en su grado máximo.
2. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, árbitros, árbitros, técnicos, delegados y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 501 a 1.000 euros.
3. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, árbitros, árbitros, técnicos, delegados y directivos en el marco del resto de competiciones, de 501 a 1.000 euros.
4. Pérdida de la condición de socio y prohibición de acceso al estadio o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.
5. Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
6. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
7. Pérdida o descenso de categoría o división.



REGLAMENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

Artículo 74 – Sanciones por la comisión de infracciones graves

Por la comisión de infracciones consideradas como graves de las previstas en el artículo 66 del presente Reglamento, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
2. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, árbitros, árbitros, técnicos, delegados y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 251 a 500 euros.
3. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, árbitros, árbitros, técnicos, delegados y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 251 a 500 euros.
4. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

DILIGENCIA.- El presente Reglamento, tras su aprobación por la Asamblea General y su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.